

San José, 11 de octubre de 2021

Señoras y Señores

Junta Directiva

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Asunto: Consulta Proyecto de Ley N°22.406

Estimados Señoras y Señores,

En relación con la consulta que se nos hiciera respecto al **expediente legislativo número 22.406¹**, que pretende la derogatoria de los delitos contra el honor, establecido en el Título II del Código Penal, los integrantes de la Comisión de Derecho Penal junto con los miembros de la Comisión de Derecho Civil y Mercantil, hemos concluido en la inconveniencia de esta derogatoria. Las siguientes son las razones de índole penal que nuestra Comisión ha considerado, a efectos de recomendarle a la Junta Directiva se pronuncie en contra de esta iniciativa legal:

1. **El bien jurídico en los delitos contra el honor es de rango constitucional**, forma parte de los derechos humanos y merece la tutela penal, tanto por la relevancia individual como social del bien jurídico que se expresa en la dignidad de la que es poseedora toda persona en nuestra sociedad. Asimismo, por la alta relevancia de este bien jurídico en el contexto de toda sociedad democrática, debe ser un cometido del Estado asegurar su protección mediante su instrumento más potente: el Derecho Penal.
2. **La política criminal expresada en el Código Penal resulta razonable y proporcional**. Estos delitos se encuentran establecidos en el Código Penal y su

¹ Titulado: DEROGATORIA DEL TÍTULO II “DELITOS CONTRA EL HONOR” DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1973 Y DE LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 11 DE LA LEY DE IMPRENTA, N.º 32 DE 12 DE JULIO DE 1902; ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1045 BIS, 1046 BIS Y 1046 TER AL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y ADICIÓN DE UN INCISO 15) AL ARTÍCULO 103.1 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N.º 9342 DE 3 DE FEBRERO DE 2016. LEY PARA CONVERTIR LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN FALTAS CIVILES, publicado en la Gaceta N.º 43 del 3 de marzo de 2021.

tipificación no resulta una violación a la prohibición de exceso que debe limitar el ejercicio del poder punitivo. En este sentido, la acción penal es de naturaleza privada, es decir, sin la participación del Ministerio Público y solo a instancias del ofendido. Del mismo modo, las consecuencias jurídicas o sanciones son proporcionales, ya que se sanciona con una pena de multa y no una privativa de libertad; dentro del sistema de días multa establecido en nuestro Código Penal.

3. **Datos empíricos** demuestran que las querellas por delitos contra el honor representan un muy escaso volumen en la sobrecarga de casos de los tribunales penales. No por derogar estos delitos va a producirse algún efecto reductor de la sobrecarga que padecen los tribunales penales.

4. **El acervo jurisprudencial** compuesto por nuestros tribunales penales en materia de delitos contra el honor ha sido sumamente amplio y valioso, tanto para la protección de las víctimas como para garantizar los derechos de los acusados. Muy particularmente ha existido un desarrollo jurisprudencial de gran relevancia en el ámbito de protección de la libertad de información y prensa, así como el derecho de opinión.

5. **Falta de comprobación de carácter empírico** acerca de las razones subyacentes que presuntamente justifican esta propuesta de reforma legislativa, por ejemplo, que estos delitos ponen en peligro los medios de comunicación pequeños.

6. **Capacidad de la jurisdicción civil.** Actualmente ya la jurisdicción civil padece de una sobrecarga de procesos e incluir este tipo de conflictos en jueces civiles aumentaría la complejidad y duración de los procesos de naturaleza civil.

7. **Desprotección jurídico-penal ante realidad actual.** La derogatoria produciría una desprotección al bien jurídico tutelado en un momento en que su tutela resulta muy necesaria. Actualmente, la amplia difusión de la comunicación en redes sociales aparejado a los riesgos ínsitos en las tecnologías de la información, dejarían sin consecuencias de índole penal el mal uso que se hace con estas redes sociales, en las que muchas veces se lesiona la dignidad humana de distintas formas que merecen la tutela penal.

8. **El litigio en los procesos de querrela no se agota en los conflictos económicos,** sino que frecuentemente se encuentra, en la base, una afectación a la dignidad de la persona que considera que las manifestaciones del presunto responsable resultan lesivas a su honor individual y social. Para el reclamo de cualquier pretensión de naturaleza civil, ya existe la posibilidad del ejercicio de la respectiva acción tanto en la sede penal como en la civil.

Al contrario de la derogatoria que se propone, la Comisión de Derecho Penal aprovecha esta instancia para señalar que lo requerido es una reforma de la estructura del proceso de querrela. Ello con el objeto de que se establezca una audiencia intermedia o fase de admisibilidad, en la que se valore la procedencia de la querrela y la admisión de pruebas ante un eventual juicio.

Por las anteriores razones reiteramos nuestra oposición a este proyecto de ley y recomendamos a la Junta Directiva pronunciarse en contra de esta propuesta de reforma legislativa.

Msc. Olman Ulate

Licda. Linda Casas Zamora

Dr. Carlos Tiffer